

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	fuera.	16.
Tres id.	83		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Sequeros.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Salamanca á Sequeros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 71 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijará en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de

preservar esta de la humedad y deterioro

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyer conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á in-

demnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Salamanca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador y Alcalde de Sequeros, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3357 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Salamanca ó en la subalterna de Rentas de Sequeros, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 335 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual,

concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno civil de para su formalizacion en la Caja sucursal de la provincia con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Salamanca á Sequeros y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Diciembre de 1872.
—El Director general, J. M. Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Manuel Barranco Romero contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo y otros por injurias á la Autoridad y desórdenes públicos:

Resultando que en la mañana del 13 de Julio de 1870 se presentó un criado de servicio d nunciando á la Comisaría de la plaza de abastos de Sevilla que habiendo comprado carne al tablajero Manuel Barranco la encontraba falta de peso; que en efecto al pesarse por la Comision se vió que faltaban cuatro onzas, no obstante lo cual Barranco justificó por medio de testigos la inexactitud de la denuncia:

Resultando que habiéndose quedado despues otro de los testigos de que la carne que él habia comprado tambien estaba falta, hizo observar el tablajero que podria tener algun defecto el peso de la Comision, como en efecto así resultó, originándose en esto la formacion de un grupo de personas que empezaron á insultar á los individuos de esta, oyéndose las voces de *ladrones*, y pasando despues á apedrear la casa del Concejal D. Antonio Boyer;

Resultando que los testigos examinados no determinan las personas que tomaron parte en este último, si bien el Concejal D. Enrique Alegria, individuo de la comision, cree que los procesados presenciaron y dirigieron el de apedrear la casa del Sr. Boyer, apareciendo, á juicio de la Sala sentenciadora, datos bastantes para reputar á Manuel Barranco y otros como autores de las injurias inferidas contra la Comision:

Resultando que en su consecuencia declaró la Sala que los hechos probados constituian los delitos de desórdenes públicos é injurias contra la Autoridad: que no aparece justificada la participacion en el primero de estos delitos de Manuel Barranco y otros, pero sí en el segundo, y les condenó en su consecuencia á dos meses de arresto mayor con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Manuel Barranco recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento alegando como infringidos:

1.º El art. 269 del Código que exige que para que sea castigado el hecho que se persigue en esta causa se halle la Autoridad presente, ó se realice en escrito que se la dirija:

2.º El art. 266 del mismo que define la Autoridad, atribuyéndola requisitos de que carece una Comision del Ayuntamiento:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó la admision del recurso en cuanto al primer fundamento, admitiéndolo respecto del segundo, para cuya decision ha pasado á esta tercera donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que por el artículo 277 del Código penal vigente se previene que para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, entre los que se encuentran comprendidas las injurias á la Autoridad, se reputará tener este carácter al que por sí solo ó como individuo de alguna corporacion ó Tribunal ejerciese jurisdiccion:

Considerando que la Comision de la plaza de abastos del Ayuntamiento de Sevilla, una vez nombrada para tales funciones, está comprendida en lo dispuesto en el referido artículo por corresponder á la Corporacion municipal que les habia nombrado:

Considerando que en su consecuencia la Sala sentenciadora no ha infringido el artículo que se invoca al imponer al procesado la penalidad señalada al que injuria á la Autoridad;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley ha interpuesto Manuel Barranco Romero contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla de 25 de Noviembre último, y le condenamos en las costas; librese certificacion de esta sentencia que se dirigirá á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Arnesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Maria de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Julio de 1872. —
—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 19 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Graells y Millas contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís por homicidio:

Resultando que sobre las seis y cuarto de la tarde del 9 de Marzo de 1871 se presentó al Juez de primera instancia de dicho partido José Francisco Nazabal, ensangrentado, diciendo que acababa de ser herido en los pasos del rio Huelva, que corre á las inmediaciones del pueblo de Cangas de Onís; y reconocido en el acto por un Facultativo se le halló una lesion en el cuello, que podia ser mortal en poco tiempo, falleciendo en efecto de ella al día siguiente, y apareciendo de la autopsia del cadáver que la herida fué causada con instrumento cortante y punzante, y clasificada por los Profesores de mortal «ut plurimum»:

Resultando que durante algunas horas de aquella tarde el ofendido Nazabal, el procesado Graells, alias Catalan, y otros varios estuvieron en una taberna bastante separada de la poblacion, entretenidos en el juego de la llave, con cuyo motivo se promovió entre los dos primeros una ligera cuestion, que terminó sin riña: que despues emprendieron todos unidos la vuelta á dicha villa, teniendo que atravesar el expresado rio por medio de unos pasos de piedra colocados en lugar de puente, los que fueron sucesivamente saltando: que cuando lo verificaba Nazabal lo efectuó tambien Graells, dirigiéndose sobre él rapidamente navaja en mano, despues de unas palabras que se cruzaron y que el Nazabal terminó con desprecio,

haciendo uso de una frase vulgar y súa: que al punto de ser herido este, huyó Graells repasando el rio en direccion opuesta, dejando su sombrero en la carrera y entregándose al corto trecho á los que le persiguieron; y por último, que en el sitio donde Graells fué aprehendido se encontró una navaja abierta, recientemente afilada, de uso prohibido por su forma y dimensiones, que tenia en el tercio superior de la hoja una pequeña mancha de sangre y que á varios testigos pareció ser la misma que vieron en las manos del Graells:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Graells, como autor del delito de homicidio, en 16 años de reclusion y accesorias; sentencia que fué revocada por la referida Sala declarando que los hechos probados constituyen el delito de asesinato por haber concurrido alevosía, circunstancia constitutiva del mismo, sin ninguna otra atenuante ni agravante, del que es autor Juan Graells y Millas, alias Catalan, y condenándole á la pena de cadena perpétua con la accesorias de interdiccion civil, á pagar por via de indemnizacion á los padres del interfecto la cantidad de 1.500 pesetas y todas las costas del procedimiento.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando la infraccion del art. 9.º, circunstancia 7.ª, 82, regla 2.ª y 448 del Código penal, toda vez que la Sala sentenciadora ha debido apreciar el arrebató y obcecacion que debió producir en el recurrente la frase vulgar y súa que profirió el ofendido, é imponer en su consecuencia á aquel la pena de cadena temporal en su grado máximo:

Resultando que el Ministerio fiscal, adhiriéndose al recurso, ha alegado por su parte un nuevo motivo de casacion, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 418, circunstancia 1.ª del Código penal reformado, por haberse cometido un error de derecho en la calificacion del delito como un asesinato, atendiendo á que de los hechos consignados en la sentencia se deduce que ántes de causar la muerte, el agresor dirigió algunas palabras al ofendido á las que este contestó en los términos expresados:

Resultando que admitido el

recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto al motivo de casacion propuesto por el procesado, que es circunstancia atenuante, segun la 7.^a del art. 9.^o del Código penal, la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecacion, y se prescribe en la regla 2.^a del art. 82, que cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante la impondrán los Tribunales en el grado mínimo, castigando el art. 418 al reo de asesinato con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

Considerando que no se han infringido dichos artículos al no reconocer la Sala sentenciadora en el hecho de autos la referida circunstancia atenuante, imponiendo en su virtud la pena en el grado medio, porque las palabras que se cruzaron al pasar el río no fueron, ni en el concepto de los testigos ni en el de la Sala, motivo para producir naturalmente arrebatos y obcecacion por estímulos tan poderosos en la ejecucion de un delito tan grave, cometido de una manera rápida y sorprendente para todos, que en otro caso hubieran podido evitarle:

Considerando, en cuanto al motivo alegado por el Fiscal, que tampoco se ha infringido la regla 1.^a del mencionado artículo 418, que comprende en su penalidad al que matase á alguna persona con alevosía; porque habiendo recibido Nazabal la lesion que ocasionó su muerte tan rápida é inesperadamente del procesado que iba detrás, empleó este un medio en la ejecucion que tendia directa y especialmente á asegurarla, como la aseguró, sin riesgo para su persona, que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido, que es lo que constituye la alevosía, con arreglo al párrafo segundo del art. 10 del Código:

Considerando, por lo expuesto, que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, no se ha cometido error de derecho en la calificación del delito ni de la circunstancia atenuante alegada, siendo inaplicables los casos 3.^o y 4.^o del artículo 4.^o de la ley de casacion que sirviendo de fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo interpuso Juan Graells y

Millas, al que condenamos en las costas; y remítase á dicha Sala la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 19 de Junio de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 27 de Setiembre de 1872, en el recurso de casacion por quebrantamiento de forma que ante Nos pende, interpuesto por D. N. y su esposa contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., en causa seguida á los mismos á instancia de D. N., en el Juzgado de..... por injurias graves:

Resultando que D. N. demandó de conciliacion en 17 de Noviembre de 1870 á D. N., su esposa Doña N. y su hijo D. N., manifestando que el día 9 anterior y con motivo de unas obras que estaba ejecutando en término de..... en la carretera que conduce á....., los espresados N. y su mujer le trataron repetidas veces de pillo, tunante, estafador y ladrón, á cuyos insultos se unió el D. N.:

Resultando que á dicho acto sólo compareció el D. N. hijo, á pesar de haber sido citados sus padres por cédula; y que el demandante se dió por satisfecho con las explicaciones dadas por él.

Resultando que con posterioridad N. propuso querrela contra los padres del D. N. por las expresiones injuriosas dichas; y admitida previa fianza de calumnia, habiéndose sustanciado la causa por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia absolviendo libremente á los demandados y condenando en costas al demandante:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso apelacion, y admitida y sustanciada en forma, la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... dictó sentencia por la que declarando que el hecho constituia el delito de injurias graves,

hechas sin escrito ni publicidad, con las circunstancias atenuantes muy calificadas 4.^a y 7.^a del art. 9.^o, condenó á los procesados, como autores de aquellas, en las penas de reprension pública, multa de 80 pesetas y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre de los procesados recurso de casacion por quebrantamiento de forma, fundándolo en el caso 4.^o del art. 5.^o de la provisional que lo ha establecido, y alegando que en la sentencia se habia omitido la referencia de un documento auténtico no impugnado en el proceso, cual era la citacion para el juicio de conciliacion que debe preceder necesariamente al juicio criminal por injurias, la cual no se habia efectuado, segun dispone la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 206, 207, 208 y 209, puesto que hallándose ausentes los procesados no se les hizo la notificacion por cédula que aquellos determinan, ni se entregó esta á ninguna persona de su familia; agregando que, segun el artículo 21 del reglamento provisional para la administracion de justicia, no podia incoarse juicio alguno criminal por injurias, sin hacer constar que se habia intentado el medio de conciliacion y que este no habia tenido efecto; lo cual constituia, por lo tanto, un vicio de nulidad que habia sido reclamado oportunamente en la primera instancia al evacuarse la defensa de los procesados:

Resultando que en los escritos de defensa de primera y segunda instancia, sin consignar pretension concreta sobre el particular, se hace alguna referencia á los defectos enunciados sobre citacion para el acto conciliatorio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala sentenciadora se remitió la causa á la Sala tercera, de este Tribunal Supremo, donde se ha dado á aquel la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que no habiéndose omitido ni alterado los hechos consignados en el certificado de conciliacion, que podian ser de importancia para la calificación del delito ó participacion en él de los procesados, ó la pena impuesta, no puede entenderse que se ha faltado á las formas del procedimiento en cuanto se halla dispuesto en el caso 5.^o del art. 4.^o de la ley sobre establecimiento de los recursos de casacion en los juicios criminales:

Considerando que en la sentencia contra la que se ha recurrido, despues de aceptar los fundamentos de hecho de la de primera instancia, en la que se consigna lo

del acto de conciliacion, se hace referencia como hecho probado, de que cuando su celebracion se hallaba ausente el N. y se dió por intentado, constanding además en la certificacion del mismo que tanto el N. como su esposa Doña N. fueron citados en dos distintos días por medio de las cédulas correspondientes, no puede afirmarse que no se hizo la citacion en forma, ni que se haya faltado á las del procedimiento, por no haberse apreciado en los considerandos de la sentencia dicha, como influyentes directa y necesariamente para los fines antes expuestos, apreciacion que tampoco era precisa en el caso de autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por quebrantamiento de forma contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... y condenamos en costas á los recurrentes; devuélvase la causa á la Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prevenida en el art. 84 de la ley de casacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1141.

Alcalda popular de Puente Genil.

Don Rafael Vergara y Cubero, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1873 á 74, se encuentra de manifiesto en la Se-

cretaría municipal por el término de veinte días contados desde el de la inserción de este en el «Boletín oficial» de la Provincia, para que los propietarios contribuyentes en este término puedan examinarlo y exponer los agravios que puedan haberseles inferido; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo; no serán atendidas sus reclamaciones.

Puente Genil 19 de Diciembre de 1872.—Rafael Vergara.

JUZGADOS.

Núm. 1142.

Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Don José Chaparro y Fernandez Huidobro, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal suplente é interino de primera instancia para conocer del negocio que se espresará, por incompatibilidad del Señor Juez municipal propietario, que accidentalmente desempeña el dicho Juzgado de primera instancia.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de Don Felipe Barrionuevo y de su esposa Doña Rafaela Fernandez, para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en forma en este Juzgado á evacuar el traslado que se les ha conferido por providencia del día de ayer, de la demanda interpuesta por la testamentaria de D. José Barrera Tolesano, en la que se solicita se declare nula la hipoteca que el D. Felipe constituyó por escritura otorgada el diez y seis de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, ante el Escribano de Granada Don Mariano Lopez, por la cantidad de cuarenta y siete mil ciento treinta y cinco reales, y á favor de D. Antonio Barranco vecino de Purchil, sobre la casa número veinte y cuatro situada en la calleja de Santa Marta de esta ciudad, y el embargo que despues se hizo de la misma finca en autos ejecutivos seguidos por D. Antonio José Barranco, contra el D. Felipe Barrionuevo por cobro de reales, cuya citación y emplazamiento se hace en esta forma por ignorarse quienes sean dichos herederos, á los que se les previene que de no comparecer dentro de indicado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.
—José Chaparro.—De orden de S. S. José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del 1.º en to, hay para su corta en la próxima menguante de Enero, ochocientos paños de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisición puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

TRATADO ELEMENTAL de anatomía médico-quirúrgica

ó sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. Segunda edición, considerablemente aumentada y enriquecida con mas de 1000 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnífico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega: 2 pesetas

y 50 cént en Madrid y 2 pesetas y 75 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta las cinco primeras entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 188, la tercera con 126, la cuarta con 137 y la quinta con 186. —La sexta está en prensa y saldrá muy en breve.

Una vez completa la obra se aumentará el precio.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete núm. 10, Madrid. —En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873. —Almanaques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianos para 1873. —Agendas para 1873.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «*Diario de Córdoba*,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del *Diario de Córdoba*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas men-

suales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del *diario de Córdoba*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «*Diario de Córdoba*,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del *diario de Córdoba*.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A. I. ministracion. Se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*
San Fernando 34.